## UNIVESIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

#### **CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### Considerando,

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de legalidad, mediante el cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

**Que**, el artículo 355 Ibídem determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N° 298 del 12 de octubre de 2010, reformada el 2 de agosto de 2018, señala que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otras, en la libertad para gestionar sus procesos internos; y, la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y los estatutos de cada institución;

**Que**, el artículo 46 de la LOES dispone que las instituciones de educación superior, para el ejercicio del cogobierno, definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda;

**Que**, el artículo 47 de la Ley ibídem indica que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona;

**Que**, el artículo 16 del referido Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica;

**Que**, el artículo 19, numeral 13, del referido Estatuto determina que es atribución del Consejo Universitario aprobar los reglamentos especiales, instructivos y disposiciones generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad;

**Que**, la Disposición General Décima Sexta, numeral 1, del Estatuto ibídem ordena que, para el cabal cumplimiento de sus gestiones en el quehacer universitario, la Universidad Estatal Amazónica tendrá que determinar la organización, deberes, atribuciones, responsabilidades y otros, que no consten en el presente Estatuto, en los respectivos reglamentos que se expidan para regular sus actividades;

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

# REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

- **Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización interna de instalación, funcionamiento, discusión y toma de decisiones del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica.
- **Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los miembros que conforman el Consejo Universitario, así como para todas las personas que participen en sus sesiones.
- **Artículo 3.- Consejo Universitario.-** El Consejo Universitario es el Órgano Colegiado Superior (OCS) de la Universidad Estatal Amazónica, autoridad máxima institucional, que se rige por el principio de cogobierno. Su integración es la establecida en el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica.
- El Consejo Universitario tendrá como funciones, atribuciones y deberes las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Institución.

## CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

**Artículo.- 4.- Convocatoria.-** La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Universitario la suscribirá el Secretario del Consejo Universitario por orden del Rector, con el señalamiento del tipo de sesión, lugar, fecha, hora de inicio, el orden del día a tratar y la documentación e informes de los temas a tratarse, de ser necesario.

La notificación con la convocatoria se realizará a través de los medios electrónicos oficiales de la Universidad y/o mediante el Sistema de Gestión Documental "Quipux", a los miembros principales del Consejo Universitario, adjuntándose la correspondiente documentación de respaldo para el tratamiento de cada uno de los puntos del orden del día.

En los casos en que algún representante principal no pudiere asistir a una sesión del Consejo Universitario, cualquiera que fuese la razón, notificará de manera oportuna al Rector, con la anticipación de al menos 24 horas, a fin de disponer la convocatoria al respectivo suplente. En el caso del Decano Académico, actuará como suplente el Decano que designe el Rector, conforme al Estatuto de la Institución.

El Presidente del Consejo Universitario en forma expresa podrá convocar al seno del referido órgano colegiado superior, a otros miembros de la comunidad universitaria, quienes participarán con voz, pero sin voto.

**Artículo 5.- Registro de la convocatoria.-** La Secretaría del Consejo Universitario llevará el registro de las convocatorias notificadas a los miembros del referido órgano colegiado superior, en la cuenta de correo electrónico institucional correspondiente a la Secretaría General y en archivo físico.

## CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

**Artículo 6.- Tipos de sesiones.-** Las sesiones del Consejo Universitario podrán serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. No obstante, cuando el Presidente o más del cincuenta por ciento (50%) del voto ponderado de los miembros del Consejo Universitario juzgaren que un asunto deba conocerse y tratarse en sesión reservada, participarán solamente los miembros y el Secretario del Consejo Universitario.

**Artículo 7.- Frecuencia.-** El Consejo Universitario sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite, por disposición del Rector, o a pedido de más del sesenta por ciento (60%) del voto ponderado de sus miembros.

**Artículo 8.- De las sesiones ordinarias.-** Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día.

A pedido de un miembro del Consejo Universitario y con el apoyo de al menos el cincuenta por ciento (50%) del voto ponderado, se podrá modificar el orden del día, incluyendo o eliminando temas, así como modificando el orden de tratamiento de los mismos; siempre y cuando el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

**Artículo 9.- De las sesiones extraordinarias.-** En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas conforme a la necesidad institucional, sin que se requiera un plazo previo.

En caso excepcional, el Consejo Universitario podrá autoconvocarse e instalarse en sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) del voto ponderado de sus miembros.

**Artículo 10.- Del Presidente y del Secretario.-** Las sesiones serán presididas por el Rector; y, actuará como Secretario del Consejo Universitario, el Secretario General de la Universidad.

En caso de ausencia del Rector, presidirá las sesiones del Consejo Universitario el o la Vicerrector/a que estatutaria y reglamentariamente le subrogue. Así mismo, en caso de ausencia del Secretario del Consejo, actuará un Secretario Ad-Hoc designado por el Rector.

**Artículo 11.- Del lugar de las sesiones.-** Las sesiones del Consejo Universitario se realizarán en las instalaciones de la sede matriz de la Universidad Estatal Amazónica, y cuando así lo amerite, se las podrá realizar en otro lugar, por disposición del Rector.

**Artículo 12.- Duración.-** Las sesiones durarán el tiempo necesario hasta tratar todos los asuntos del orden del día, o hasta que su Presidente la suspenda; en este último caso, una vez reinstalada la sesión, los temas pendientes serán tratados en el mismo orden de prelación que constaban en el orden del día aprobado.

**Artículo 13.- Quórum.-** El quórum para instalar una sesión se constituirá con la presencia física o a través del sistema de videoconferencia, de más de la mitad de sus integrantes, conforme al Estatuto Institucional.

En caso de no reunir el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta un máximo de treinta (30) minutos, luego de lo cual se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y ausentes. Subsiguientemente, el Rector procederá a señalar nuevo día y hora en que deba tener lugar la sesión correspondiente.

**Artículo 14.- Instalación de las sesiones.-** Las sesiones del Consejo Universitario serán instaladas por su Presidente, previa constatación del quórum reglamentario.

Las sesiones serán grabadas y se iniciarán con la lectura de la convocatoria y el orden del día, que serán puestos a consideración, para su aprobación o modificación. Posteriormente, se tratarán uno a uno los asuntos que consten en el orden del día aprobado.

En ningún caso se podrá instalar una sesión sin la presencia del Rector o de quien lo subrogue, de conformidad con el Estatuto de la Institución.

En casos excepcionales, por disposición del Presidente o a pedido de alguno de sus miembros, en cuyo caso deberá contar con el respaldo de más del cincuenta por ciento (50%) del voto ponderado de sus miembros, podrá instalarse o constituirse en sesión permanente, cuando así justifique la importancia, complejidad y/o extensión del asunto por tratarse. En tal caso, así se registrará en el acta correspondiente, dejando constancia del lugar, día y hora en que se reanuda y se suspende la sesión.

Las sesiones declaradas permanentes no podrán exceder más allá de ocho (8) horas diarias.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES GENERALES **Artículo 15.- De las comisiones generales.-** Cualquier persona natural o jurídica legalmente representada podrá ser recibida y escuchada en Comisión General ante el Consejo Universitario, previa calificación del Rector.

La respectiva solicitud deberá presentarse por escrito con una anticipación de cuarenta y ocho horas (48) término a la fecha en que deba desarrollarse la sesión, detallando el motivo o asunto a tratar, el cual deberá enmarcarse dentro de los deberes y atribuciones del Consejo Universitario.

La Comisión General versará exclusivamente sobre el asunto materia de la solicitud y la persona o personas autorizadas podrán hacer uso de la palabra hasta por diez (10) minutos, para realizar la exposición del motivo.

Durante el desarrollo de la Comisión General, y previa entrega a Secretaría General para su respectiva reproducción, los expositores podrán valerse de todas las ayudas audiovisuales y documentales que juzguen necesarias.

Los miembros del Consejo Universitario se sujetarán a escuchar las exposiciones y podrán solicitar aclaraciones de las intervenciones del tema expuesto. Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el Consejo se encuentre instalado en Comisión General.

Terminada la Comisión General y reinstalada la sesión, se podrán analizar los temas o asuntos planteados y adoptar las resoluciones pertinentes.

Las comisiones generales se recibirán únicamente en sesiones ordinarias.

## CAPÍTULO V DE LAS DELIBERACIONES

**Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones.-** Instalada la sesión los miembros que deseen intervenir en los debates solicitarán autorización al Presidente para tomar la palabra.

Cada miembro del Consejo Universitario podrá intervenir hasta por dos (2) ocasiones en la discusión de un mismo tema, y la duración de cada intervención será de hasta cinco (5) minutos.

Las intervenciones durante las sesiones girarán en torno a los puntos del orden del día y las discusiones se ordenarán de conformidad a los asuntos a tratarse.

Quienes participen en las deliberaciones, se dirigirán en todo momento al Presidente y harán uso de la palabra sin interrupción, a menos que inobservaren las normas del presente Reglamento, o se aparten de la cuestión principal que se está discutiendo; tal situación será moderada por el Presidente.

La o el Presidente podrá autorizar el punto de orden, en caso de ser necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario.

Las intervenciones de los miembros del Consejo Universitario, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad, y transcritas al acta respectiva únicamente cuando expresamente así lo solicitaren.

En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los miembros del Consejo que constan en las grabaciones de las sesiones.

En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

A requerimiento del Presidente, a las sesiones del Consejo Universitario concurrirán obligatoriamente los funcionarios o servidores públicos de este Organismo que se requieran para informar sobre el tema que se debate.

Los miembros del Consejo Universitario no podrán abandonar la sala de sesiones sin causa justificada o sin el consentimiento de la presidencia. En caso de hacerlo, serán amonestados verbalmente por el Presidente; hecho que se notificará paro los fines reglamentarios pertinentes a la Unidad de Talento Humano o al estamento que corresponda, según la naturaleza del miembro del Consejo.

**Artículo 17.- Fin de las intervenciones.-** Conocido un asunto, el Presidente orientará y dirigirá su discusión a fin de que se cuente con los suficientes criterios y elementos de juicio, que permitan en cada caso, tomar la mejor resolución. Una vez que considere suficientemente debatido un asunto, declarará cerrado el mismo y dispondrá que se plantee una moción que, de ser apoyada, se someterá al proceso de votación.

En caso de que, cerrado el debate de un tema, una o más mociones presentadas no tuviesen apoyo o simplemente no se presentare moción alguna, el Presidente reabrirá nuevamente el debate por el tiempo que juzgare razonable, al término del que dispondrá se presente alguna moción, en cuyo caso y de ser apoyada, se someterá a votación.

De persistir tal situación, esto es, que no se presente alguna moción o que presentada, ésta no contare con el respaldo reglamentario, la presidencia dispondrá que el tema en discusión pase a conocimiento e informe de una comisión permanente o especial, según corresponda, para que dicho cuerpo colegiado acuerde lo pertinente. En estos casos, las comisiones tendrán un plazo máximo de cinco (5) días para presentar su informe, para nuevo conocimiento del Consejo Universitario.

# CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

**Artículo 18.- De las mociones.-** Cualquier miembro del Consejo Universitario podrá presentar una moción, la cual requerirá el apoyo de otro de sus miembros para ser aprobada.

**Artículo 19.- Forma de presentación de las mociones.**- Las mociones podrán presentarse de forma verbal o escrita. En este último caso, quien la proponga, solicitará al Presidente que se dé lectura por secretaría.

Una moción, aun cuando ya hubiese sido apoyada, podrá ser modificada, ampliada o retirada por su proponente, según corresponda, siempre y cuando no se hubiese iniciado el proceso de votación. En los casos de modificación o ampliación de una moción, ésta deberá ser apoyada y sometida al proceso reglamentario de votación, en tanto que, en el caso de retirarse una moción, únicamente bastará fundamentar la razón para aquello.

Las resoluciones del Consejo Universitario podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidas en el Estatuto de la Institución y el presente Reglamento.

**Artículo 20.- Mociones previas.-** Apoyada una moción, no podrá proponerse otra, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando previo a resolver, sea necesario considerar una disposición legal, estatutaria o reglamentaria, según corresponda;
- b) Cuando deba resolverse previamente algún asunto que guarde directa relación con el tema principal que esté tratándose;
- c) Cuando un tema deba diferirse o suspenderse hasta contar con más elementos de juicio; o,
- d) Cuando un tema deba pasar a estudio e informe de comisión.

Las mociones así presentadas se denominarán "mociones previas"; éstas al igual que las demás deberán contar con el apoyo de al menos un miembro del Consejo, hecho esto, se someterán a votación.

Si una moción previa no tuviese apoyo, la presidencia dispondrá que por secretaría se recepte la votación de la moción principal.

### CAPÍTULO VII DE LA VOTACIÓN

**Artículo 21 De la votación.**- Si una moción presentada cuenta con el respectivo apoyo, el Presidente dispondrá que por secretaría se registren y recepten los votos, y a su vez, se proclame el resultado. El Presidente votará en primer lugar.

**Artículo 22.- Del mecanismo para tomar decisiones.-** El Consejo Universitario aprobará sus resoluciones con más del cincuenta por ciento (50%) del voto ponderado de sus miembros.

Cuando exista empate en una votación, esta se volverá a realizar, y, de persistir el empate, el Presidente del Organismo dirimirá.

**Artículo 23.- De las formas de votación.-** La votación se realizará de forma nominal.

La votación nominal es la que se expresa de forma verbal, pudiendo ser razonada.

El voto de los integrantes en quórum será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser a favor, en contra o abstención.

Una vez dispuesta la votación, no se podrá continuar con el debate y los miembros no podrán retirarse de la sesión.

Los miembros del Consejo Universitario que se hallen en conflicto de intereses en un asunto que le involucre de manera personal, o que directa o indirectamente involucre a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, deberán excusarse de votar, previa justificación presentada al Presidente. Se dejará constancia de dicha situación en el acta correspondiente.

**Artículo 24.- Repetición de la votación.-** Si se dudare de la exactitud de la votación, el Presidente a su juicio o a pedido de algún miembro del Consejo Universitario, dispondrá que se repita la misma, para lo cual se considerará únicamente a quienes participaron en lo votación inicial; registrada y receptada la nueva votación, por secretaría se proclamará su resultado y no se podrá disponer o solicitar que se repita una vez más la votación.

**Artículo 25.- Resultados.-** Los resultados de las votaciones serán dados a conocer por el Secretario del Consejo Universitario; así también, en actas se dejará constancia de los resultados de la votación de cada resolución adoptada.

# CAPÍTULO VIII DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 26.- De las resoluciones.-** Las decisiones del Consejo Universitario se expresan a través de resoluciones.

Las resoluciones que adopte el Consejo Universitario sobre los asuntos que son de su competencia serán motivadas, numeradas, publicadas y notificadas a quienes tengan relación con el tema, a fin de que se proceda a su conocimiento y cumplimiento.

Todos los asuntos que se traten en el seno del Consejo serán resueltos en un solo debate, excepto: los proyectos de reforma al Estatuto; nuevos proyectos de reglamentos o reformas a los existentes; en cuyo caso, serán tratados en dos (2) debates.

**Artículo 27.- De la notificación.-** Las resoluciones del Consejo Universitario deberán ser notificadas por el Secretario este Organismo a los interesados, sean miembros de la comunidad universitaria o de la colectividad, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde su expedición, dejando razón escrita del acto de notificación.

Su contenido será enviado en forma digital para su conocimiento y, de ser el caso, su estricto cumplimiento conforme a la ley.

Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la Constitución, Leyes, Reglamentos, Estatuto Institucional y demás normativa aplicable al caso.

**Artículo 28.- Publicación.-** Las resoluciones se publicarán en la Gaceta Oficial electrónica de la Universidad, y en la página web institucional.

#### CAPÍTULO IX DE LA RECONSIDERACIÓN

**Artículo 29.- Solicitud de reconsideración.-** Cualquier miembro del Consejo Universitario podrá solicitar la reconsideración de las resoluciones que emita este Organismo, en la misma o en la siguiente sesión ordinaria.

De existir apoyo a la solicitud de reconsideración, el proponente la fundamentará dentro del tiempo máximo de cinco (5) minutos; hecho esto, formulará la respectiva moción, que, de ser apoyada, se someterá a votación.

**Artículo 30.- De la reconsideración**.- La reconsideración se aprobará con dos tercios (2/3) del voto ponderado de los miembros del Consejo Universitario. En este caso, la resolución objeto de reconsideración automáticamente quedará invalidada.

Por ningún concepto podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

## CAPÍTULO X DE LAS ACTAS

**Artículo 31.- De las actas.-** Las actas del Consejo Universitario serán elaboradas por su Secretario y enumeradas en orden cronológico.

Las actas se aprobarán al final de cada sesión.

De existir observaciones, éstas deberán registrarse por secretaría; y realizadas que fueren las modificaciones pertinentes, se procederá a la aprobación de la misma.

Las actas de las sesiones del Consejo Universitario se imprimirán en papel membretado de la Universidad Estatal Amazónica y serán legalizadas con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

Será de responsabilidad del Secretario su archivo y custodia.

**Artículo 32.- Contenido.-** Las actas de las sesiones del Consejo Universitario contendrán:

- 1. Determinación del lugar, día, hora en que se reúne el Consejo y el tipo de sesión;
- 2. Nómina de las personas que asisten a la sesión identificando su calidad, según corresponda; de igual manera se identificará a aquellas personas que fueren invitadas a una sesión, con indicación del cargo o función que desempeñan.;
- 3. Constatación del quórum reglamentario;
- 4. Orden del día y su aprobación;
- 5. Las mociones presentadas, el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros;
- 6. Hora de ingreso y de salida, según corresponda, de los miembros del Consejo Universitario o de las personas que fueren llamadas al seno del referido organismo;
- 7. Fecha y hora de finalización de la sesión;
- 8. Legalización de las mismas por parte del Presidente y Secretario.

# CAPÍTULO XI DEL PRESIDENTE

- **Artículo 33.- Atribuciones y deberes.-** Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Universitario, además de las establecidas en el Estatuto Institucional:
- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley, el Estatuto y los reglamentos de la Institución;
- b) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo;
- c) Tomar el juramento de rigor y posesionar a los miembros del Consejo, en nombre del referido Organismo;
- d) Disponer a secretaría elabore la convocatoria y el orden del día de las sesiones; así como notifique con la misma a los miembros del Consejo y adjunte los documentos de respaldo;
- e) Suscribir conjuntamente con el Secretario, las resoluciones del Consejo Universitario y las actas de sus sesiones;
- f) Aceptar o negar las excusas de los miembros del Consejo Universitario y convocar a los respectivos suplentes;
- g) Autorizar o negar las solicitudes de personas ajenas al Consejo, interesadas en conocer asuntos o documentos del mismo;
- h) Disponer a secretaría el archivo o devolución, según corresponda, de solicitudes o documentos que a criterio del Consejo Universitario resulten improcedentes;
- i) Velar por la puntualidad en la asistencia a las sesiones;
- j) Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas a las comisiones;
- k) Disponer que por secretaría se notifique a quien corresponda, las resoluciones del Consejo;
- l) Conceder el uso de la palabra y en el orden que haya sido solicitado a los miembros del Consejo y a quienes participen en la sesión;
- m) Abrir, suspender, cerrar o reabrir los debates, según corresponda;
- n) Llamar al orden a los miembros del Consejo, que se aparten de la materia en discusión o que inobserven las normas legales, estatutarias o reglamentarias, que rigen a dicho Organismo;
- o) Calificar las solicitudes presentadas por quienes desearen ser recibidos en comisión general;
- p) Disponer a secretaría prepare los documentos que deban ser suscritos y que se originen en resoluciones o en temas tratados o a tratarse en el Consejo;
- q) Sugerir la conformación de comisiones permanentes y especiales que se requieran para el funcionamiento del cogobierno institucional;
- r) Designar a las y los secretarios de las comisiones permanentes o especiales;

- s) Distribuir los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del Consejo Universitario, en el ámbito de sus atribuciones, y señalar el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes.
- t) Presentar al Consejo Universitario proyectos de reglamentos, instructivos, resoluciones, de acuerdo a las materias que son de competencia de la Universidad Estatal Amazónica;
- u) Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente le competan.

**Artículo 34.- Limitaciones.-** Se establece las siguientes limitaciones para el Presidente del Consejo Universitario:

- a) Abandonar injustificadamente las sesiones del Consejo Universitario;
- b) Dirigirse en el debate con irrespeto a los miembros del Consejo Universitario;
- c) Desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante las sesiones del Consejo Universitario;
- d) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de las resoluciones o asuntos del Consejo Universitario;
- e) Abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;
- f) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

## CAPÍTULO XII DE LOS MIEMBROS

**Artículo.- 35.- Atribuciones y deberes.-** Son atribuciones y deberes de los miembros del Consejo Universitario:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el Presidente;
- b) Formular y respaldar mociones, intervenir hasta por dos ocasiones en las deliberaciones y participar en las votaciones;
- c) Integrar las comisiones permanentes o especiales para las que hubiesen sido designados y presentar en tiempo oportuno los informes correspondientes en cada caso;
- d) Asistir en representación del Consejo Universitario a aquellos eventos para los que fueren designados por el citado Organismo;
- e) Presentar con oportunidad sus excusas al Presidente cuando por asuntos de salud, fuerza mayor u otros, no les fuere posible asistir a una sesión del Consejo; v.
- f) Presentar proyectos de resoluciones, reglamentos, instructivos en el ámbito de sus competencias.
- g) Los miembros del Consejo Universitario serán responsables ante las autoridades competentes y estamentos universitarios, de sus acciones u

omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

**Artículo 36.- Limitaciones.-** Se establece las siguientes limitaciones para los miembros del Consejo Universitario:

- a) Abandonar injustificadamente las sesiones del Consejo Universitario;
- b) Desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante las sesiones del Consejo Universitario;
- c) Abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;
- d) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el o los miembros del Consejo Universitario, en razón de sus funciones deba atender personalmente dichos asuntos;
- e) Los representantes principales de las y los profesores no podrán ejercer ningún otro cargo de gestión en la Universidad, mientras dure su representación ante el Consejo Universitario, considerando que ejercerán sus funciones con una asignación de treinta (30) horas semanales;
- f) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

#### CAPÍTULO XIII DEL SECRETARIO

**Artículo 37.- Atribuciones y deberes.-** Son deberes y atribuciones del Secretario del Consejo Universitario:

- a) Preparar por disposición del Presidente, el orden del día para las sesiones del Consejo Universitario;
- b) Notificar a los miembros del Consejo Universitario, por disposición del Presidente, con la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con el presente Reglamento;
- c) Proporcionar al Presidente y miembros del Consejo Universitario, la información o documentación que fuere solicitada, en relación con los temas a tratarse en las sesiones del referido Organismo;
- d) Guardar absoluta reserva de los asuntos o documentos que conozca en las sesiones del Consejo Universitario;
- e) Velar por la seguridad de la documentación que reposa en el archivo del Consejo Universitario;
- f) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Universitario y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, una vez aprobadas;
- g) Emitir, notificar, certificar y dar fe, de las resoluciones del órgano colegiado; las notificaciones las efectuará por vía electrónica y en el caso de imposibilidad, de otra forma permitida por la ley;

- h) Conferir por disposición del Presidente, copia simple o certificada, de los documentos que reposan en el archivo del referido Organismo;
- i) Preparar las comunicaciones dispuestas por el Presidente, sobre asuntos tratados o a tratarse en las sesiones del Consejo Universitario;
- j) Cumplir las comisiones o diligencias que le fueren confiadas por el Presidente o por el Consejo Universitario;
- k) Mantener un registro cronológico de los asuntos pendientes, a fin de que el Presidente determine la fecha en que los mismos deban ser tratados en el seno del Consejo Universitario;
- l) Conservar las grabaciones magnetofónicas de las sesiones del Consejo Universitario, durante un (1) año, a contarse desde la fecha de cada sesión;
- m) Receptar y proclamar los resultados de las votaciones, por disposición del Presidente;
- n) Solicitar por disposición del Presidente, los informes reglamentarios sobre asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo Universitario; y,
- o) Las demás que legal, estatutaria y reglamentariamente, le competan.

## CAPÍTULO XIV DE LAS COMISIONES

- **Artículo 38.- De las comisiones.-** El Consejo Universitario para cumplir eficazmente con todas las funciones que legal, estatutaria y reglamentariamente le competen, conformará las comisiones permanentes que fueran necesarias. A su vez, podrá conformar las comisiones especiales que estime pertinentes, cuando el caso así lo amerite.
- El Presidente del Consejo distribuirá los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones y señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes.

Las comisiones se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

**Artículo 39.- De las comisiones permanentes.-** Las comisiones permanentes se integrarán a pedido del Rector. Estas comisiones funcionarán todo el tiempo y estarán constituidas por tres (3) miembros, designados por el Consejo Universitario.

Un miembro del Consejo Universitario será quien presida y sus otros dos (2) integrantes podrán ser profesionales de la Universidad, que conozcan y cuenten con una vasta experiencia, en relación con las funciones y actividades que estatutaria y reglamentariamente le estén asignadas a dichas comisiones.

El quórum de las comisiones será de tres (3) miembros.

Todos los miembros de las comisiones tendrán derecho a voto en las mismas.

Los miembros de estas comisiones serán designados para un periodo de un (1) año y tres (3) meses, pudiendo ser re designados, según convenga al interés institucional.

Además de las que estime necesario el Consejo Universitario, se conformarán las siguientes comisiones permanentes:

- a) De Normativa Académica;
- b) De Normativa Administrativa.

**Artículo 40.- De las comisiones especiales.-** Al Consejo Universitario le corresponde aprobar las comisiones especiales sugeridas por el Presidente o por cualquiera de los miembros del Organismo, las mismas que estarán conformadas por dos (2) o tres (3) miembros.

Estas comisiones por su naturaleza tendrán el carácter de temporales y tendrán vigencia hasta el cumplimiento de su cometido.

Un miembro del Consejo Universitario será quien la presida y los demás integrantes podrán ser profesionales de la Universidad, que conozcan y cuenten con una vasta experiencia, en relación con las funciones y actividades que el Consejo Universitario disponga a la comisión.

**Artículo 41.- Del Secretario de las comisiones.-** Las comisiones contarán con un Secretario que será designado por el Rector. El Secretario de las comisiones no tendrá derecho a voto.

**Artículo 42.- Informes de las comisiones.-** Las comisiones tendrán por objeto el estudio de los temas encomendados y brindar asesoría al Consejo Universitario, mediante la elaboración y presentación de informes para su resolución.

Los informes de las comisiones se emitirán por escrito, con las firmas de la o el Presidente y de la Secretaria o Secretario de las mismas. En caso de que existieren discrepancias en los informes, se harán constar de manera obligatoria los criterios de minoría.

Los integrantes de las comisiones permanentes y especiales podrán ser llamados al seno del Consejo Universitario, a pedido de uno de sus miembros, para que absuelvan cualquier inquietud, pudiendo incluso, de ser necesario, disponerse la ampliación de un informe. Los integrantes de estas comisiones serán administrativa y civilmente responsables, según corresponda, por los datos consignados en sus informes.

**Artículo 43.- Presentación de informes.-** La Presidenta o Presidente de la Comisión presentará por escrito los informes pertinentes al Rector, los cuales deberán contener el análisis del asunto tratado y las recomendaciones respectivas, con los documentos de sustento correspondientes, según el caso.

Los informes de las comisiones permanentes y especiales, en cuanto a su forma contendrán: introducción, análisis de los hechos, fundamentación legal, conclusiones y recomendaciones. El Consejo Universitario podrá acoger o no los informes de la comisión, de manera parcial o total; procediendo a presentarse la respectiva moción, que seguirá el proceso reglamentario correspondiente.

### CAPÍTULO XV DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 44.- De la Comisión Permanente de Normativa Académica.- La Comisión Permanente de Normativa Académica tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer, analizar, asesorar e informar a pedido del Consejo Universitario respecto de los proyectos de instructivos, resoluciones y reglamentos relacionados con el ámbito académico de la Institución.

Artículo 45. De la Comisión Permanente de Normativa Administrativa.- La Comisión Permanente de Normativa Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer, analizar, asesorar e informar a pedido del Consejo Universitario respecto de los proyectos de instructivos, resoluciones y reglamentos relacionados con el ámbito administrativo de la Institución.

- **Artículo 46.- Periodicidad de las sesiones.-** Las Comisiones Permanentes sesionarán de manera ordinaria una (1) vez a la semana, previa convocatoria firmada por el Presidente, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación; y, de manera extraordinaria, cuando el caso lo requiera, a fin de tratar los puntos de dicha convocatoria exclusivamente.
- **Artículo 47.- Instalación de las sesiones.-** Las sesiones de las comisiones se instalarán con la asistencia de sus tres (3) miembros. Para la adopción o aprobación de resoluciones e informes, se requerirá el voto favorable de por lo menos dos (2) de sus miembros, sin perjuicio del derecho a preparar y presentar informes de minoría.
- **Artículo 48.- Actas de las sesiones.-** Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de las comisiones se registrarán en las respectivas actas resumidas que elaborará el Secretario.
- **Artículo 49.- Asesores adicionales.-** Para su mejor desempeño las comisiones podrán contar con el apoyo de los servidores universitarios de las unidades que considere necesario, mediante petición escrita de su Presidente al señor Rector, servidor universitario que deberá integrarse de forma obligatoria e inexcusable a la comisión.
- **Artículo 50.- Asistencia de los miembros.-** La asistencia de los miembros de las comisiones a las sesiones es obligatoria.
- **Artículo 51.- Término para presentar informes.-** Las comisiones deberán presentar los informes que se las requiera, en el plazo fijado por el Presidente del Consejo Universitario.

# CAPÍTULO XVI DE LAS PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 52.- De la responsabilidad de los miembros del Consejo Universitario.- Las y los miembros del Consejo Universitario serán responsables ante las autoridades competentes y estamentos universitarios, de

sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

**Artículo 53.- De las prohibiciones.-** Las y los miembros del Consejo Universitario no podrán:

- a) Ausentarse injustificadamente a tres sesiones consecutivas, independientemente de si son ordinarias o extraordinarias;
- b) Incumplir reiteradamente por tres (3) ocasiones sus deberes como miembro del Consejo Universitario, o las funciones dispuestas como miembro de las comisiones permanentes o especiales que integre;
- c) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas, en razón de sus funciones, para sí, sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos;
- d) Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del presupuesto de la Universidad Estatal Amazónica, salvo los que legalmente les corresponda;
- e) Gestionar, ofrecer o solicitar nombramientos o cargos de la Universidad Estatal Amazónica;
- f) Gestionar o solicitar recursos o bienes de la Universidad, así como beneficios de cualquier otra índole, a nombre de los gremios universitarios.

Quienes incumplan alguna de estas prohibiciones podrán ser destituidos luego del trámite correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

Artículo 54.- Del trámite para las sanciones.- Para la investigación de los actos señalados en este Reglamento, será necesario que cualquier miembro de la comunidad universitaria presente una denuncia debidamente motivada, dirigida al Presidente del Consejo Universitario, quien la pondrá en conocimiento del referido Organismo.

Para dar curso a la investigación, el Consejo Universitario nombrará una comisión especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, misma que deberá emitir un informe en el plazo máximo de hasta diez (10) días.

En ningún caso esta comisión especial presentará su informe sin que el miembro denunciado haya ejercido su derecho a la defensa en la investigación, salvo que el miembro denunciado no se presentare ante la comisión especial en el plazo de tres (3) días. El miembro investigado también será escuchado por el Consejo Universitario, luego de conocido el informe de la comisión especial y antes de que se tome la votación.

No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

**Artículo 55.- De otras faltas.-** Serán sancionados los miembros del Consejo Universitario que incurran en alguna de las siguientes faltas:

a) Exceder los plazos previamente establecidos para la presentación de los informes requeridos.

- b) Provocar incidentes violentos en las sesiones del Consejo Universitario o de las comisiones;
- c) Maltratar de palabra o de obra a los miembros del Consejo Universitario;
- d) Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Consejo Universitario o de las comisiones.

**Artículo 56.- De las sanciones** En caso de que los miembros del Consejo Universitario incurran en alguna de las faltas descritas en el artículo anterior, el referido Organismo podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita; y,
- b) Suspensión temporal del ejercicio del cargo, durante tres (3) sesiones.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario, respetando el orden constitucional, legal y estatutario.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

Dado y firmado en la Ciudad de Puyo, Provincia de Pastaza en la sala de sesiones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica a los diecisiete (17) días el mes de mayo del dos mil veinte y uno (2021).

Dr. M.V. David Sancho Aguilera PhD.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA

CERTIFICO: Que el presente Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica fue analizado, discutido y aprobado en primera instancia en sesión extraordinaria VI del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica realizada el día miércoles 12 de mayo de 2021 y analizado, discutido y aprobado en segunda y definitiva instancia en sesión extraordinaria VIII del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica realizada el día lunes 17 de mayo de 2021.

Dado y firmado en la Ciudad de Puyo, Provincia de Pastaza en la sala de sesiones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica a los diecisiete (18) días el mes de mayo del dos mil veinte y uno (2021).

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA